

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA
DE AUTOTURISMOS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER
FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art.-1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y según lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de autoturismos y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Art.-2.- Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autoturismos y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se reflejan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

SUJETO PASIVO

Art.-3.- Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere la Ley General Tributaria, siguientes:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registros sean diligenciados.

RESPONSABLES

Art.-4.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren la Ley General Tributaria.

Art.-4.-2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Art.-5.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias.

- a) Licencias de la clase B, por cada una..... 827,00 €
- b) C, por cada una..... 827,00 €
- c) D, por cada una..... 413,55 €

Epígrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias

a) Transmisión "Inter vivos":

- 1.- De licencias de la clase B 827,00 €
- 2.- De licencias de la clase C 827,00 €
- 3.- De licencias de la clase D 413,55 €

b) Transmisiones "Mortis causa":

- 1.- La primera transmisión de licencias tanto B como C y D en favor de los herederos forzosos..... 446,20 €.
- 2.- Ulteriores transmisiones de licencias B, C y D 267,85 €.

c) Transmisiones por enfermedad incapacitante y por jubilación..... 446,20 €.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art.-6.- Se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las HLL, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

DEVENGO

Art.-7.-1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente Licencia o autorice la transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Art.-7.-2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

DECLARACIÓN EN INGRESO

Art.-8.-1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

Art.-8.-2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados,

procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.-9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Art.-10.- La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008 y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresas.